

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2019-00907

Visto el informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, que obra a Pdf 34 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **2** del mes de **febrero** del año **2024**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8413c3dc5baa0f834505791c78726a091a6c22814f6af304d3db2fc0ad9f09f6**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01306**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA**  
**DEMANDADO : EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTÍN**

Teniendo en cuenta que **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTÍN**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que no es procedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTÍN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 122149 visto a folio 00 folio 21 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de julio de 2019 visto a folio 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 51.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$823.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3303bb1bc58b71070439b96eaae4b139d11961dfad087305899d532679be90**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01499

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 23 a 27 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **EDWIN DUVAN SEGURA HERNANDEZ** de la orden de pago proferida en su contra mediante curador *ad-litem* desde el 16 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medio exceptivos, tal como consta a Pdf 24 a 26 de este encuadernado.

Una vez vinculados todos los demandados a la ejecución, se procederá a correr su traslado a la parte actora.

2-. La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (Num. 05), esto es, proceda a ingresar al demandado **ÁNGEL ALBERTO SEGURA GARCÍA** junto a los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

3-. Cumplido lo anterior, la secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880728c3d8427d25166db408a56410a2c13f69a90ee07fc8939d0fc50dd8da2e**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00293

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 41 a 46 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a **MAURICIO QUIROGA PEREZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 43 y 44 y 45 de este paginário virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d95dacb2e9c0d08bb8242efd65a2d77c996599060f632b216b7acc79748ac7**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-00293  
**DEMANDANTE** : MIGUEL DE JESUS ORREGO TABORDA  
**DEMANDADO** : AMERICAN FLEXO S.A.S y MAURICIO QUIROGA PEREZ

Teniendo en cuenta que **AMERICAN FLEXO S.A.S** y **MAURICIO QUIROGA PEREZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra el 24 de julio de 2020<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

En este punto, se torna necesario indicar que en el escrito de reforma de la demanda plantada por la actora, excluyó los cánones de alquiler objeto de excepciones por parte de los ejecutadas, por tal razón, esta judicatura no se pronunciara sobre los medios exceptivos por carencia de objeto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MIGUEL DE JESUS ORREGO TABORDA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AMERICAN FLEXO S.A.S** y **MAURICIO QUIROGA PEREZ**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados desde mayo hasta julio de 2019 y la correspondiente cláusula penal en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 01 del presente paginario, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago en la reforma de la demanda mediante proveído calendado el 24 de julio de 2020, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

---

<sup>1</sup> Números 22, 42 a 43 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo en la reforma de la demanda, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$315.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eadbfd1f115b179f7e2291406f5b06325568aa237583281cefdd5df1d282599**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00555

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 33 a 36 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- **TENER POR NOTIFICADO** a **SERVICIOS METALICOS ORION S.A.S.**, de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 33 a 34 y 35 a 36 del expediente virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118166da6602867ba761dabe4a7d9837ee88db6f44f8bf45b0a8168ec1982cfa**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-00555  
**DEMANDANTE** : INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S.  
**DEMANDADO** : SERVICIOS METALICOS ORION S.A.S.

Teniendo en cuenta que **SERVICIOS METALICOS ORION S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SERVICIOS METALICOS ORION S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenidas en los documentos base del recaudo Facturas de Venta vistas a numeral 02 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 24 de julio de 2020, visto a numeral 03 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Números 33 a 34 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6852f53e73eaf2fadbd182359381bdbd97ac611a2801a2089c228227a5ee8**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2020-00606

Vistas las documentales que reposan a numerales 63 a 67 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADAS** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, vinculados al proceso a través de Curador *Ad-litem*, tal como consta en acta que obra a numeral 63 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción genérica (No. 67).

2-. Proceda la parte demandante a consumir los trámites de integración del contradictorio. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c0f5921468b19f13f4d1f9941bd8a115ce290de0386a58b9e413e0b8892b65**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2021-00128

Vistas las documentales que obran a numerales 32 a 35 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en el presente asunto a través de Curador ad-litem (No. 32), quien en términos contestó la demanda y propuso medios exceptivos (No. 34-35).

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ce06576bf8018aed578c17dcafa651d44a72aed7c506d05b86f46147bff5d**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: ENVÍO TRASLADO DEMANDA 11001400306820210012800**

Procesal | Cubrifianza &lt;procesal@cubrifianza.com&gt;

Mar 5/12/2023 3:41 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (304 KB)

Contestación de la Demanda.pdf;

**SEÑOR****JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.****E. S. D.****REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2021-128 DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. AECSA. CONTRA LILIA MARIA SIERRA BERDUGO**

Allego contestación demanda para su conocimiento y gestión.

Cordialmente

**JUAN JOSE SERRANO CALDERON.****C.C. No. 91.519.3  [Contestación de la Demanda.pdf](#) 85 de Bucaramanga.****T.P. No. 163.873 del C.S.J**

Brayan Monroy 05/11/2023

---

**De:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de noviembre de 2023 8:43**Para:** Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>**Asunto:** ENVÍO TRASLADO DEMANDA 11001400306820210012800

Cordial saludo.

 [11001400306820210012800 SINGULAR](#)

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted el día 22 de noviembre de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez

Escribiente

---

**De:** Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:08 p. m.

**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820210012800

SEÑOR

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

**REF.:** Ejecutivo No. 110014003068-2021-00128-00

**DE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

**CONTRA:** LILIA MARIA SIERRA BERDUGO.

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 91.519.385 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, me permito manifestar, respecto de la notificación remitida por su despacho el día 17 de Noviembre de 2023, al correo electrónico del suscrito; en el cual manifiesta que se me ha designado(a) como curador ad litem dentro del proceso de la referencia; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.. Razón por la cual asumo el cargo de curador ad litem , Así las cosas, solicito se envié copia de la demanda y sus anexos, para dar la contestación pertinente.

Cordialmente.

**JUAN JOSE SERRANO CALDERON.**

**C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga.**

**T.P. No. 163.873 del C.S.J**

Brayan Salcedo 22-11-2023

---

**De:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de noviembre de 2023 16:51

**Para:** Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

**Asunto:** NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820210012800

Doctor (a)

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**

La ciudad

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No 110014003068-2021-00128-00 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LILIA MARIA SIERRA**

**BERDUGO**, por medio del presente se le comunica que mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado lo ha designado en el cargo de CURADOR AD LITEM, a efectos que ejerza el derecho a la defensa de la señora **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO**.

Se le hace saber, que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 numeral 7° del C. G. del P., por tanto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del envío de la presente comunicación, para que por este mismo medio acepte y así proceder con su respectiva notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

**Debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, favor remitir respuesta por este medio indicando el número de expediente.**

Atentamente;

JULIAN GARCIA

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Juan José Serrano Calderón**

Departamento jurídico

✉ procesal@cubrifiianza.com

☎ 6013287828 /

📍 Bogotá, Bogotá DC Colombia

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información confidencial y/o sensible de propiedad de CUBRIFIANZA. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y, por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Juan José Serrano Calderón**

Departamento jurídico

✉ procesal@cubrifiianza.com

☎ 6013287828 /

📍 Bogotá, Bogotá DC Colombia

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información confidencial y/o sensible de propiedad de CUBRIFIANZA. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y, por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales

**SEÑOR**

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2021-128 DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. CONTRA LILIA MARIA SIERRA BERDUGO.**

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 163.873 del C.S.J, actuando en mi calidad **de curador ad-litem** de la demandada **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO** de conformidad al nombramiento hecho por su despacho en proveído de fecha 09 de Noviembre del 2023, de manera muy respetuosa y dentro del término legal conferido, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

**I. RESPECTO DE LOS HECHOS**

**1. ES PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad con el pagare 3342054 allegado como título valor cuyos espacios en blanco fueron diligenciados con esos datos por el acreedor, sin embargo, no se puede establecer con certeza que el valor de capital actual del que se pretende hacer el cobro sea la suma de **DOCE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.111.371)**, teniendo en cuenta que en el expediente no se allegó prueba alguna acerca del desembolso realizado por los productos adquiridos por la demanda, de igual manera no se aportó plan de pagos previsto entre las partes para su respectivo pago, esto para lograr determinar que el valor enunciado por la activa corresponde netamente al capital adeudado y no, que dentro del valor por el cual se diligenció el pagaré se hayan sumado concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otro concepto distinto de intereses.

**2. NO ES CIERTO**, En primer lugar, porque la obligación No 05491563527142139 no se está ejecutando en este proceso, puesto que lo pretendido es el pago de la suma incorporada en el pagaré No. 3342054. En segundo lugar, no aporta prueba alguna de la obligación No. 05491563527142139 y mucho menos se acredita, con un plan de pagos o documento similar, el presunto incumplimiento alegado. Finalmente, como quiera que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, que sirve como instrumento de pago, aun aceptando en gracia de discusión que la obligación No 05491563527142139 fue incumplida, la misma ya se encuentra descargada en su totalidad ante el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en el pagaré No. 3342054, siendo esta precisamente la razón por la cual, lo que se está pretendiendo ejecutar es la suma contenida en el pagaré No. 3342054. más no el cumplimiento de la obligación No. 05491563527142139.

**3. NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE**. Bajo la misma línea argumentativa hasta aquí expuesta, dentro del expediente no obra prueba alguna de la obligación No. 05491563527142139, de su plan de pagos, de los valores cancelados o abonos realizados por la demandada, de cómo estos fueron aplicados a capital o a otros conceptos, por consiguiente, resulta completamente incierto y poco o nada claro para este extremo procesal, que la suma de \$12.11.371 realmente corresponde al valor neto de capital adeudado como consecuencia del impago de la obligación primigenia No. 05491563527142139. Lo anterior, cobra total relevancia si se tiene en cuenta que adicionalmente la parte demandante deprecia el pago de intereses moratorios sobre la suma ya mencionada, luego entonces, si dicha suma incorpora se hayan sumado concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otro concepto distinto de intereses sobre estos no habría lugar al pago de intereses moratorios, por estar legalmente

prohibido y adicionalmente no haber prueba de que la demandante asumió el pago de intereses por tales conceptos.

**4. NO ME CONSTA.** Se trata de una manifestación del ejecutante, la cual no fue acompañada con pruebas que la respalden o que demuestren los supuestos requerimientos realizados a la señora **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO**.

**5. NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE,** de la lectura de la escritura 3646 de 2018 no se observa la autorización expresa para endosar en propiedad la obligación No. 05491563527142139 y su respectivo pagaré No. 3342054. Así mismo, los espacios en blanco del título valor especialmente el derecho creditico en el incorporado esto es, la suma de \$12.111.371, no pudo haber sido diligenciado por Davivienda el día 05 de enero del 2021, conforme a las instrucciones otorgadas por la deudora exclusivamente a dicha entidad.

**6. NO ES UN HECHO,** es una manifestación jurídica del ejecutante citando lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, afirmación que en todo caso deberá ser debidamente probada y valorada por el juzgador.

## **II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

En mi calidad de abogado curador ad litem, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con base en lo manifestado el acápite anterior al contestar los hechos de la demanda y que encuentra su argumentación fáctica y jurídica en las siguientes.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **A- PAGARE DILIGENCIADO DESATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS POR EL DEUDOR.**

El artículo 622 del código de comercio establece como debe el diligenciamiento de los espacios en blanco de un título valor, pues es enfático en aclarar que este diligenciamiento debe realizarse siguiendo lo establecido en las instrucciones otorgadas por quien lo emite.

En el caso bajo estudio, dichas instrucciones fueron otorgadas mediante carta de instrucciones conjunta con el pagare No. 3342054. En esta carta de instrucciones se estableció que el único que podría realizar dicho diligenciamiento sería el BANCO DAVIVIENDA S.A y no otra persona diferente.

Ahora bien, conforme a la escritura 3646 del 22 de febrero el 2018 que aporta la parte demandante y en la que ella misma aduce fue el mecanismo mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA S.A realizó la venta de la cartera y de pagare No. 3342054 a la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, se puede concluir por la fecha de diligenciamiento del pagare, esto es el 05 de enero del 2021, que no pudo haber sido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, que se reitera era el único autorizado para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada compra de cartera y el respectivo endoso en propiedad se realizó tres años antes de la fecha de vencimiento del título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual pagare No. 3342054 fue diligenciado sin tener en cuenta las instrucciones otorgadas por la señora **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO**.

### **B- INEXISTENCIA DEL ENDOSO EN PROPIEDAD.**

El endoso es por excelencia el medio establecido por el legislador, para hacer circular los títulos valores y con ello el derecho literal que incorporan, así mismo para que el endoso

tenga validez es indispensable que el endosante sea el tenedor legítimo del título valor y que conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 1502 del código civil exprese su consentimiento en dicho acto.

No obstante, en el presente la parte demandante no acreditó en debida forma el endoso del pagare No. 3342054, nótese que aportó la escritura 3346 del 2018 mediante la cual otorgo poder al representante legal de la empresa MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A "MTI" con la finalidad de endosar en propiedad los títulos de deuda de las obligaciones que allí se relacionaron.

Sin embargo, en la mencionada escritura no se encuentra relacionada la obligación No 05491563527142139 la cual dio origen al pagare

En conclusión, como quiera que el endoso del pagare No. 3342054, no está relacionado en dicha escritura, no se puede establecer que el BANCO DAVIVIENDA hubiera consentido realizar el endoso relacionado con la obligación 05491563527142139 que dio origen al pagare No. 3342054, y esto ocasiona al mismo tiempo que la parte demandante no sea legítima tenedora y en consecuencia pueda exigir su cumplimiento.

### **C- DESCONOCIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO:**

En el artículo 422 del Código General del proceso establece que se puede demandar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles, en el caso bajo estudio la obligación que se está pretendiendo ejecutar en el presente proceso con el pagare No 3342054 allegado como título ejecutivo tiene incorporado el valor de **DOCE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.111.371)** sin embargo, es en este punto donde la claridad de dicha obligación empieza a tener falencias importantes:

En primer lugar, porque con los documentos allegados con la demanda, se aportó una solicitud de crédito personal suscrita por la demandada, la cual tiene una anotación de crédito pre-aprobado por valor de **\$11.800.000**, pero en el pagaré que se pretende ejecutar se diligenció una obligación por valor de **DOCE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.111.371)**. En este sentido, no tendrían relación dichos valores y estarían sugiriendo que existe más de una obligación, cada una con sus respectivos conceptos de intereses de plazo, de mora, gastos administrativos y demás.

En segundo lugar, es de resaltar que en los hechos de la demanda se hace referencia a la obligación No 05491563527142139, sin embargo, en ningún momento se informa cual fue el valor total por el cual fue aprobado o desembolsado el crédito, así como tampoco si el valor ejecutado en el pagaré corresponde exclusivamente al capital de una o varias obligaciones, o si en él se incluyeron otros conceptos como impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otro concepto sobre los cuales no puedan exigirse intereses adicionales.

Ahora bien, un aspecto importante a resaltar es que los bancos por regla general no realizan prestamos por cifras que no sean cerradas en miles de pesos, y eso se puede ver relacionado inclusive en el valor que está inmerso en la solicitud de crédito aportado con la demanda, valor que es inferior al pretendido ejecutar en el pagare (\$11.800.000).

Por consiguiente, no hay claridad frente a la obligación que se pretende cobrar en este proceso (\$12.111.371), ya que la ausencia de documentos que comprueben que la demandada adquirió uno o más productos con el banco Davivienda, esto para determinar que el pagaré fue diligenciado única y exclusivamente por concepto de capital y que corresponde al valor desembolsado.

En este sentido la Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia STC720-2021 ha precisado lo siguiente:

**"La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea**

**inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, en materia de títulos valores- **PAGARÉ**, se ha establecido de antaño que estos siempre tienen una razón de ser que da lugar a su existencia, pues su constitución nace como consecuencia de un negocio jurídico, como puede ser un contrato de arrendamiento, de prestación de servicio, o un contrato de mutuo y así lo ha hecho saber la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello, al precisar lo siguiente;

**“Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos**, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor

**De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.”** (Subrayado fuera del texto)

Entonces debe resaltarse que la demandante tampoco fue clara y enfática frente al tema del plan de pagos con la obligación 05491563527142139, documento que debió ser aportado al presente proceso y en el cual se debieron explicar, si la señora LILIA MARIA SIERRA BERDUGO, realizó algún abono a la obligación, y la forma en que estos fueron aplicados.

Finalmente, resulta importante recalcar que la parte demandante, en ningún momento acreditó el negocio jurídico que dio origen al pagaré, y de ser el caso que le dio cumplimiento por completo a su obligación contractual dentro de ese negocio jurídico primigenio, o en su defecto, si se trató de un préstamo, tampoco acreditó o aportó prueba alguna donde se constate que la señora **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO** recibiera dicho dinero (\$11.800.00), con la explicación razonable del por qué pretende el pago de una suma superior a la desembolsada más intereses de mora sobre la misma.

En consecuencia, bajo las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación exigida y contenida en el pagaré No 3342054, no cumple con el requisito de ser una obligación CLARA, indispensable para poder ser ejecutada y cobrada dentro del presente proceso.

#### **D- EXCEPCION GENERICA:**

Por mandato expreso del legislador, pueden ser declaradas oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten acreditadas dentro del presente proceso.

#### **IV. PRUEBAS.**

**Solicito se tengan y decreten como pruebas, las siguientes:**

##### **Documentales**

- Todos los documentos que obran al interior del expediente.

### **Interrogatorio de parte**

- Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, que deberá absolver bajo la gravedad del juramento respecto del cuestionario que en forma oral o escrita le formulare con relación a los hechos de la demanda especialmente el diligenciamiento del título, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se efectuó el endoso de la obligación.

### **Exhibición de documentos**

- Requierase a la parte demandante para que antes de proferir sentencia aporte al despacho los documentos originales del pagaré No 3342054 y sus respectivas instrucciones.
- Requierase a la parte demandante para que antes de proferir sentencia aporte al despacho los documentos originales de la obligación No 05491563527142139, especialmente con los relacionados con el cupo total aprobado y el monto total desembolsado o los documentos del respectivos en caso tratarse de varias obligaciones.
- Aporte plan de pagos o el que haga sus veces relacionado con obligación No 05491563527142139, o los documentos respectivos en caso de tratarse de varias obligaciones.
- Aporte el resumen de pagos realizados y como fueron aplicados entre capital y intereses a la obligación No 05491563527142139, o a las obligaciones respectivas de ser el caso.

### **PARTE DEMANDADA:**

En mi calidad de curador ad litem de la parte demandada manifiesto que no cuento con pruebas documentales para aportar, por cuanto desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fue suscrito el título valor base de la acción, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, con las pruebas oportunamente aportadas por el extremo actor y las que se le solicita sean exhibidas.

### **V. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 86 – 31 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico: [procesal@cuprifianza.com](mailto:procesal@cuprifianza.com)

### **VI. AUTORIZACION ESPECIAL.**

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, AUTORIZO expresamente a la señorita **LIZETH VIVIANA MORALES HERNANDEZ** mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.513.760 de Bogotá, a **KEVIN AUGUSTO CORTES MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.402.168, a **JUAN CAMILO MONTAÑA SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1032.491.347 de Bogotá, a **ANDRES MAURICIO NIETO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.010.200.340, a **DANIELA QUIROGA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.213 de Madrid, **LUISA FERNANDA VANEGAS BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.398.324, **BRAYAN ANDREY MONROY SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número

*Juan José Serrano Calderón*

Especialista en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia.  
Especialista en Derecho de la Empresa Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.  
Catedrático Universidad Sergio Arboleda.  
Especializado en Derecho Comercial, Procesal e Inmobiliario

1.000.781.991; **CRISTIAN NICOLAS VARGAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.408; y **CAMILO ANDRES GOMEZ BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.441.985, para: 1.- Revisar en su totalidad el expediente 2.- Ejercer la debida vigilancia sobre el proceso, 3.- Retirar oficios, despachos comisorios y títulos judiciales dentro del proceso 4.- Ejercer las demás actuaciones que sean necesarias para la normal vigilancia y desarrollo del proceso.

Cordialmente,



**JUAN JOSE SERRANO CALDERON.**

**C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga.**

**T.P. No. 163.873 del C.S.J**

Brayan Monroy 05/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2021-00222

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo a la abogada **ABRAHAM GUERRA MAHECHA** y en su lugar se designa al abogado **JAVIER ERNESTO CELIS CUELLAR**, con T.P 141.502, con Correo electrónico: [javicelis257@gmail.com](mailto:javicelis257@gmail.com) y javicelis257@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **MARÍA CRISTINA TENJO RODRÍGUEZ**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

**Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado** señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 021 a 023 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la actuación del abogado **ABRAHAM GUERRA MAHECHA**, toda vez que injustificadamente no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem encomendado Oficiése.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d239c11b6442bcb1184044e12a7d19636dcc6ad5362fdc2fb8c27c85a126ee**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00755

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 24 de octubre de 2023, que milita a numeral 52 a 54 del presente paginário virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JOHN FABIO DIANA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **WILSON JAVIER CEPEDA NOVOA**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección Calle 68 No. 75- 16 de Bogotá y confecoldelhogar@gmail.com, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 03, Pdf. 07 y paginas 1 a 4 y 21, Pdf. 28 del presente encuadernado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **WILSON JAVIER CEPEDA NOVOA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

3-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **PAOLA ANDREA CEPEDA NOVOA**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **[novoapaola91@gmail.com](mailto:novoapaola91@gmail.com)**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en el Pdf. 41 del presente encuadernado.

Por lo anterior, la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º, numeral 3º auto del proferido el 20 de octubre de 2023 que obra a Pdf 51 del cuaderno principal, esto es, remitir ata de notificación personal y traslado de la demanda y mandamiento de pago a la señora Paola Andrea Cepeda al correo electrónico **[novoapaola91@gmail.com](mailto:novoapaola91@gmail.com)**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78570a68cc49799ec96179017b669a0ded50336b292c9dee7306e8e1718ba4**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00958

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 41 a 44 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a **MARTHA ESTELA MARTINEZ MELGAREJO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 41 a 42 y 44 del expediente virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica u oficiosa propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827bbb4248ebd558885c80c77a98c89e71fdc5565d103068ac827e6eea6889a02**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-00958  
**DEMANDANTE** : BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A  
**DEMANDADO** : MARTHA ESTELA MARTINEZ MELGAREJO

Teniendo en cuenta que **MARTHA ESTELA MARTINEZ MELGAREJO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA ESTELA MARTINEZ MELGAREJO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1087664 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de agosto de 2021, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Páginas 41 a 42, numeral 08 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878986c19e54066c18507fee0b223c9a4ddae326d89e5da345e45ea13712ebd6**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Hipotecario No. 2021-00970

En atención al comunicado allegado por el Instituto de Desarrollo Urbano, militante a folio 48 del encuadernado cautelar, TÉNGASE en cuenta, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, la prelación del crédito en caso de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20131421. Comuníquese lo anterior al Instituto de Desarrollo Urbano.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a728ac6b4bbfce9db532ff333c40e3dec0a7f871e29c0c27bd13f4a630db9f**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2021-01146

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, proceda Secretaría a dar trámite a los oficios de desembargo de las medidas decretadas que fueran decretadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c8070e2ba96eee547afbdf55401c9e6d08d0a77e62acd301f4f5be7ce0f6c**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2021-01328

En atención al escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMÉNEZ** como apoderada general de la parte demandante.

Continúe Secretaría el conteo los términos respecto de las notificaciones que obran a numeral 14 del encuadernado principal.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6d13b06863f72d6d64e5be1b1e2a6aea29813ae21f631d6068bc1b5558c8c**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2021-01565

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 18 de diciembre de 2023, que obra a numerales 56 a 57 del encuadrado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **VICTOR MAURICIO MARTIN SALGUERO**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada -de ser el caso- dejando las constancias del caso.
- 4.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdfb301c34eb86110a482e247f05f2141b7f60586a4c76972707163fd3a3e**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2022-00012

Vistas las documentales que obran a numerales 23 a 28 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en el presente asunto a través de Curador ad-litem (No. 24-25), quien en términos contestó la demanda y propuso medios exceptivos (No. 26-27).

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43b869a1d7e2fda6ebdeff0491aca439d0fbb8b7bfc8b890ce8ecb24cfb048**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTESTACION EJECUTIVO 2022-00012

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 11:15 AM

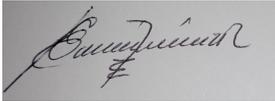
Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO <CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO>;notificacionesjudiciales@aecsaco  
<notificacionesjudiciales@aecsaco>

 1 archivos adjuntos (189 KB)  
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial Saludo.

Por medio del presente y dentro del termino alegal, actuando en condición de CURADORA AD-LITEM de la demandada, allego a su despacho escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.  
T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.  
Tel. 310 239-9456

Señor(a):

**JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBVRABZAS S.A. ACESA.**

**DDA: MARICELA QUICENO BEDOYA**

**RAD: 2022-00012**

**LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P.No. 71.152 D-1 del C.S. de la Judicatura; actuando en condición de Curadora Ad-litem de la demandada; por medio del presente escrito y dentro del término legal, doy CONTESTACION a la demanda, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1º NO ME CONSTA.

No obstante, en el expediente que se me proporciono por el despacho se puede observar el título valor (pagare), objeto de la demanda, relacionado por el extremo demandante, el cual no se puede controvertir por la suscrita ya que no cuento con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del mismo o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada.

2º. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

3º NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

No obstante, en el expediente digital proporcionado por el despacho no reposa prueba alguna que corrobore lo manifestado por el extremo demandante, cuando manifiesta que la parte demandada recibió una suma de dinero \$ 3.965.964, por parte del extremo demandante.

4 NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

No obstante de la copia del expediente digital allegado por el despacho, se observa que la parte demandante no aporta documento alguno donde consten los requerimientos realizados a la demandada por parte de la Demandante, para el cumplimiento de su obligación.

5° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

6° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **EXCEPCIONES.**

Se propone como excepción, la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Adicional a lo anterior, con base en el artículo 784 numeral 12 del C.CO, propongo la presente excepción de AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR, la cual sustento de la siguiente manera: El artículo 622 del C.CO, manifiesta lo siguiente: ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Del estudio de la copia digital del expediente No. 2022 – 00012, se observa que el PAGARE 3370549, base del presente recaudo, se llenó sin autorización de la parte demandante, esto en razón del tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud de Crédito Persona Natural, 14 de febrero de 2011 hasta la fecha en que supuestamente se hacía exigible la obligación, lo que nos permite deducir sin equívocos que el titulo valor fue aceptado con espacios en blancos, que posteriormente fueron llenados sin las instrucciones del aceptante, y tampoco en correspondencia a una carta de instrucción, por lo tanto, el contenido literal del título es violatorio del artículo 622 del C.CO. Ahora podemos concluir con gran

fundamento, que el titulo valor (pagare) objeto de recaudo en este proceso, adolece de inconsistencia desde su creación.

### **PRUEBAS.**

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

### **NOTIFICACIONES.**

La suscrita abogada recibe las notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 32 A No. 23-79, oficina 101 Torre 1 del edificio TAKAY de esta ciudad; Cel. 310-2399456.  
E-mail: luzestela5@hotmail.com.

Atentamente,



**LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**

**C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla**

**T.P.No. 71.152 D-1 C.S. de la Judicatura**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2022-00086

Vistas la documental que obra a numeral 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien en término contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a596983e3698c656840bf64159c119c4b21d5da93814d831a4979ffa6d8058**

Documento generado en 18/01/2024 11:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANGEL FABIAN GARCIA BAHAMON contra  
LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS.

Radicado número 2022 – 00086.

**WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'121.537 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional número 233.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024'533.869 de Bogotá; mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda ejecutiva, con las siguientes repuestas:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

A la "1.": Me opongo. Por cuanto, pese a que el señor LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS, suscribió el acta que sirve como base de esta acción. En la diligencia de conciliación: A) se le constriñó, para la suscripción de dicho documentos y B) no se le reconocieron unos comprobantes de pagos invertidos en la ejecución de la parte de la obra que había adelantado, esto porque en el momento no tenía a la mano dichos comprobantes.

A la "2.": Me atengo a las resultados del proceso.

A la "3.": Me opongo. Por cuanto habrá de efectuarse una liquidación del saldo a favor de la parte demandante.

#### **A LOS HECHOS:**

AL "1.": Es cierto.

Al "2.": Es cierto.

Al "3.": Es parcialmente cierto en la medida que: A) Existe una deuda a cargo del demandado, que en realidad no es por el monto pretendido. B) El señor LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS, manifiesta que fue constreñido en su voluntad para la suscripción de dicho documento. C) No se le reconocieron unos pagos invertidos en la ejecución de la parte de la obra que había adelantado, esto porque en el momento no tenía a la mano dichos comprobantes. Pagos hechos a Andrea Carolina Lesmes Falla.

Al "4.": Es cierto según lo que consta en el acta, viciada de nulidad.

Al "5.": No es cierto, por cuanto el valor consignado en el título, base de la acción, no es real. **Se intento repactar otra conciliación.**

Al "6.":

#### **PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte al demandante, Ángel Fabián García Bahamon.

**DOCUMENTALES:**

Tres recibos de pagos efectuados a la señorita Andrea Carolina Lesmes Falla.

**ANEXOS:**

- 1.-) Los documentos que pretendo hacer valer como pruebas.
- 2.-) Poder para actuar.

Adicionalmente me permito proponer las siguientes

**EXCEPCIONES****PRIMERA: Título viciado de nulidad.**

**HECHOS:** 1.-) Manifiesta mi poderdante que el día 13 de junio de 2.021, acudió a la celebración de audiencia de conciliación, a la cual fue convocado, al centro de conciliación de la Policía Nacional, en la que el convocante fue el señor, Ángel Fabián García Bahamon, demandante dentro de este proceso; 2.-) que el señor García Bahamón es miembro de la policía y ha mantenido una actitud impositiva, según manifiesta mi cliente, valiéndose de la potestad que le da su cargo. 3.-) Que esa misma actitud la mantuvo en la práctica de la diligencia, que según mi cliente se surtió, ante otro miembro de la policía, uniformados ambos, quienes utilizaron conductas, psicológicamente, represivas con las que, el demandado, se sintió obligado a suscribir el acta que sirve de base a esta acción ejecutiva.

Conforme a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 1.502 del Código Civil, no están cumplidos los requisitos para que el demandado sea obligado a cumplir con el contenido del acta de "conciliación".

**SEGUNDA: Valor de la obligación contenida en el acta de conciliación, incorrecto.** Esto por cuanto mi mandante manifiesta que en la liquidación del contrato civil de obra, no se tuvieron en cuenta pagos hechos a Andrea Carolina Lesmes Falla, y gastos efectuados en la ejecución de la parte, que se adelantó, de la obra. Razón por la cual hay que liquidar el contrato teniendo en cuenta dichos pagos, para poder establecer el valor real de la obligación de pago a cargo del demandado.

La señorita Andrea Carolina Lesmes Falla, colaboraba en actividades de facturación, programación, contratación, registro y almacenamiento de información, pago de nómina, etc todo relacionado con la ejecución de la obra.

**PRUEBAS:****INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte al demandante, Ángel Fabián García Bahamon.

**DOCUMENTALES:**

Tres recibos de pagos efectuados a la señorita Andrea Carolina Lesmes Falla

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente excepción en el artículo 442 del C.G.P.

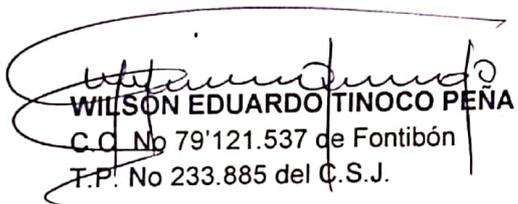
XXXX

**NOTIFICACIONES:**

La demandante y demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito: Recibo notificaciones en la calle 19 No 96C-87 de Bogotá D.C., en el correo electrónico [wilsoneduardo2003@hotmail.com](mailto:wilsoneduardo2003@hotmail.com) o en el teléfono móvil 310 346 69 66.

Atentamente,

  
**WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**  
C.C. No 79'121.537 de Fontibón  
T.P. No 233.885 del C.S.J.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA 05 de Abril de 2021 \$1460.000 =

PAGADO A: Andrea Carolina Ilesmeis Falla

POR CONCEPTO DE: Pago de Nómina.

VALOR (EN LETRAS) Un millón Cuatrocientos Sesenta mil Pesos moneda Corriente

FIRMA DEL RECIBIDO

Andrea Ilesmeis Falla.

C.C. D.NIT. 1048.850.255 de Gorgona

APROBADO

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA: 05 de mayo de 2021

\$1'460.000 =

PAGADO A: Andrea Carolina besmes Falla

POR CONCEPTO DE: Pago de Nómina

VALOR (En letras): Un millón Cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente.

FIRMA DE RECIBIDO

Andreea Leamed Falla,  
C.C. ONT. 1048.850.255 de Garagoa

APROBADO

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

\$1'460.000<sup>00</sup>

05 de junio de 2021

Andrés Carolina Besares Falla

Pago de Nómina

Un millón Cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente.

Andrés Carlos Falla,  
C.R. 1018.930.255 de Cúcuta

Señor  
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Ciudad.

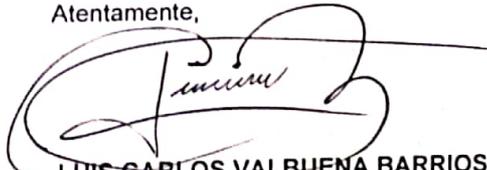
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANGEL FABIAN GARCIA BAHAMON contra  
LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS.

Radicado número 2022 – 00086.

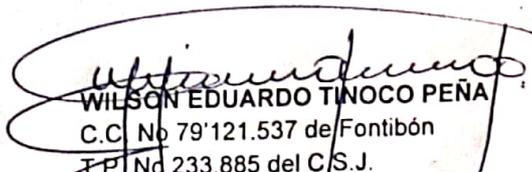
LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024'533.869 de Bogotá, demandado dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a Usted, señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'121.537 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional número 233.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente en este trámite procesal basado en un título ejecutivo (acta de conciliación) que suscribí bajo presión del acreedor y dentro de la cual se desconocieron montos pagados por el suscrito, en la ejecución de un contrato civil de obra que había celebrado con el demandante.

Mi apoderado queda facultado para transigir, proponer excepciones, conciliar, sustituir y/o reasumir este poder, recibir y en general las más amplias facultades de conformidad con nuestro estatuto procesal.

Atentamente,

  
**LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS**  
C.C. No 1.024'533.869 de Bogotá

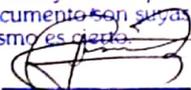
Acepto el anterior poder,

  
**WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**  
C.C. No 79'121.537 de Fontibón  
T.P. No 233.885 del C.S.J.

NOTARIO 68 43 0246 01777777 NOTARIO 68

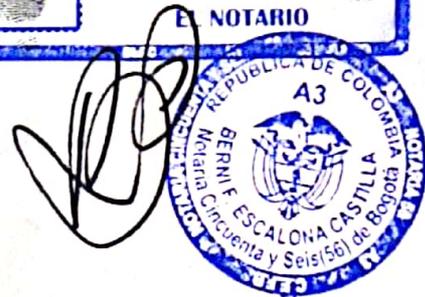
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO - 1**  
Acta al NOTARIO 68 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: LUIS CARLOS VALBUENA BARRIOS  
quien exhibió la C.C. 1024533869  
de BARRIOS  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante:   
FIRMA

Fecha: 30 MAR 2023

  
E. NOTARIO



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS (56) DE BOGOTÁ  
BERNI F. ESCALONA CASTILLA  
NOTARIO

## contestación Dda Ing Luis Carlos.pdf

wilson Tinoco <wilsoneduardo2003@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación Dda Ing Luis Carlos.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2022-00344

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado **ANTONIO ALEJANDRO AMIGO RIVEROS** (No. 25), se tiene que no hay lugar a acceder a ello, al contar el demandante con la dirección de notificación [neasgon@gmail.com](mailto:neasgon@gmail.com) y sin que se haya agotado en debida forma la notificación electrónica a dicho canal, aun cuando se ordenó repetir el trámite a tal destino en proveído del 7 de febrero de 2023 (No. 13).

Por lo anterior, se **REQUIERE** Al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d50b6c57d636d6f6b5c54ca4008b8b053ed5a0c29a0cddf053b47b47c74bd**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00457

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 07 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- **TENER POR NOTIFICADA** personalmente a la demandada **ANGELA MARÍA HERMIDA ABAD** de la orden de pago proferida en su contra desde el 25 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medio exceptivos que fundamentó en el *“Pago de la obligación establecida en el mandamiento de pago ordenado por su despacho”*, tal como consta a Pdf 07 a 09 y 12 a 15 de este encuadernado.

Una vez vinculados todos los demandados a la ejecución, se procederá a correr su traslado a la parte actora.

2-. Ahora bien, si es su deseo que el presente proceso termine por pago total de la obligación con la consignación que se aporta, deberá la demandada Angela María Hermida Abad, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aportar la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago vista a numeral 06 del cuaderno principal digitalizado, donde se incluya intereses de mora y las cuotas de administración causadas desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la liquidación, tal como se ordenó en los 1 a 4 de la orden de apremio, siempre y cuando las mismas estén certificadas en el proceso.

Para todos los efectos legales, deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3-. **PONER** en conocimiento de la parte actora el pago efectuado por la demandada por la suma de **\$8.401.320.00** (Pdf 13, Cd. 01).

4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado **PABLO RICARDO HERMIDA ABAD**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALBERTO POSADA ACERO**, como apoderado de la ejecutada Angela María Hermida Abad.

6-. En caso de no darse cumplimiento a lo anterior lo anterior, se deberá mantener el proceso en la secretaría de esta judicatura a disposición de las partes en contienda.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7634226e029e21d78364cdc22875ceb8164cb88f3d477f0814f2ea7163442**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00513

Vistas las documentales que obran a numerales 12 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **MAURICIO OSORIO LÓPEZ**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 10 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como medio de defensa, tal como consta a Pdf. 12 a 14 y 17 a 19 del cuaderno principal.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el pasado 24 de noviembre, que milita a numerales 17 a 19 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246e3f8c060fdc4e56391ed995bcd571d23aec000c139a5444494f2bd5cec99**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR / JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 2022 - 0513 / EDGAR CHARRY vs MAURICIO OSORIO**

Mauricio Osorio <osoriomauricio36@gmail.com>

Vie 24/11/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (902 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA MAURICIO OSORIO 68 2022 00513 J68CM.pdf; CC Mauricio Osorio.pdf;

**PROCESO:** **068-2022-0513**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**DE:** **EDGAR CHARRY**  
**CONTRA:** **MAURICIO OSORIO**

Buenos días señores **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, cordial saludo,

Les escribe **MAURICIO OSORIO** demandado, por medio del presente correo, les envío la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso ejecutivo singular, de la referencia en formato PDF y sus respectivos anexos en formato PDF.

Quedo pendiente ante cualquier requerimiento, aclaración o solicitud.

Atentamente,

**MAURICIO OSORO LÓPEZ**  
CC. 11.432.471 de Facatativa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.432.471

OSORIO LOPEZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1962

FACATATIVA  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G S. RH

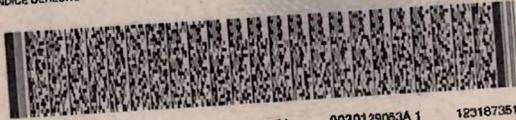
M

SEXO

10-ENE-1985 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00381413-M-0011432471-20120604

0030129083A 1

1231673518

**SEÑOR**  
**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: \_\_\_\_\_ CONTESTACIÓN DE DEMANDA \_\_\_\_\_.**

**PROCESO: 068 - 2022 - 00513 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**De: EDGAR CHARRY**  
**Contra: MAURICIO OSORIO LÓPEZ**

**MAURICIO OSORIO LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 11'432.471 expedida en Facatativá, actuando en mi calidad de ejecutado, por medio del presente escrito, y, dentro del término legal de conformidad al contenido del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, procedo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, a favor del señor EDGAR CHARRY** dentro del proceso **068-2022-00513**; en los siguientes términos:

#### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. Frente al hecho Primero: Se manifiesta que, ES CIERTO.
2. Frente al hecho Segundo: Se manifiesta que es, ES CIERTO.
3. Frente al hecho Tercero: Se manifiesta que, ES CIERTO.
4. Frente al hecho Cuarto: Se manifiesta que, ES PARCIALMENTE CIERTO; y se aclara lo siguiente, yo sí he realizado abonos a la deuda contenida en la letra de cambio objeto del presente proceso, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'340.000.00) M/cte.; pagos que, se realizaron y se discriminan de la siguiente manera:
  - A) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) M/cte., que fueron pagados en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2.019).
  - B) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte., que fueron pagados el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).
  - C) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/cte., que fueron pagados el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
  - D) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte., que fueron pagados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Adicionalmente, por medio de un acuerdo verbal, realizado con el señor **EDGAR CHARRY**, se había acordado que, no se iban a cobrar intereses durante el tiempo en que, se suscitó la pandemia del COVID 19 en Colombia, dado que, se entendía la difícil situación económica que estábamos atravesando.

#### **II. EXCEPCIONES DE FONDO**

Respetuosamente manifiesto qué, me opongo de parcialmete al éxito de todas las pretensiones y solicitudes realizadas por la parte demandante en el presente proceso; y para ello propongo las siguientes excepciones de fondo, de la siguiente manera:

**1. COBRO DE LO NO DEBIDO -PAGO PARCIAL, ABONO CAPITAL E INTERESES-.**

En virtud de lo anteriormente manifestado, es necesario exponer que, yo si he realizado abonos a la deuda contenida en la letra de cambio que, se aporta con la presente demanda, los cuales, ascienden a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'340.000.00) M/cte.**; dineros que, fueron pagados directamente al señor **EDGAR CHARRY**, de la siguiente manera:

- A)** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) M/cte., que fueron pagados en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2.019).
- B)** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte., que fueron pagados el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).
- C)** La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/cte., que fueron pagados el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
- D)** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte., que fueron pagados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Pagos que, se encuentran debidamente soportados en unos recibos emitidos y firmados, por el demandante.

Adicionalmente, y en lo que se relaciona con los intereses causados, el demandante y yo, por medio de un acuerdo verbal, acordamos que, no se iban a cobrar intereses durante el tiempo en que, ocurrió la pandemia del COVID 19 en Colombia, fundamentando este acuerdo en que, entendíamos la difícil situación económica por la cual, estábamos atravesando a nivel mundial.

**2. MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE EL SEÑOR EDGAR CHARRY, AL DESCONOCER LOS PAGOS EFECTUADOS POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Es importante evidenciar que, el demandante a pesar de ser consiente que, he cumplido parcialmente con el pago de la deuda, por medio de abonos, los cuales, están debidamente soportados, en recibos por él firmados; inicia una acción judicial, con la única finalidad de perjudicar mi situación económica, laboral y familiar, al desconocer de forma flagrante los diversos abonos por mí realizados; aumentando injustamente el monto de la deuda, causándome un perjuicio mayor al legalmente necesario; este actuar, denota claramente el actuar de mala fe del señor **EDGAR CHARRY**, en el desarrollo del presente proceso.

**3. Y LAS DEMAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE EL SEÑOR JUEZ DE MANERA OFICIOSA PUEDA DECLARAR.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo ante su Despacho, la siguiente:

**III. PRETENSIÓN**

- 1.** Solicito a su Despacho, **SSE TENGAN EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS POR UN VALOR DE UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'340.000.00) M/cte.**, de conformidad a lo expuesto en el presente escrito.
- 2.** Solicito a su Despacho, **SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**
- 3.** Solicito a su Despacho, **SE ME RECONOZCA PARA ACTUAR EN CAUSA PROPIA.**

#### IV. PRUEBAS

##### Documentales:

- Comprobantes de los abonos efectuados.

##### Interrogatorio de Parte:

Solicito a su Despacho decretar interrogatorio de parte, con exhibición y reconocimiento de documentos, para lo cual le solicito fijar fecha y hora a fin de que absuelva el interrogatorio cuyo cuestionario presentaré al juzgado para que lo practique, o que personalmente le formularé en audiencia, el cual versará sobre los hechos, pretensiones y demás asuntos inherentes a esta demanda; para lo cual se ordene citar a su Despacho a las siguientes personas:

- Al señor **EDGAR CHARRY**, a quien, se le puede localizar en la dirección aportada con el escrito de demanda.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 29 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 442 y s.s., del Código General del Proceso; los artículos 616 y s.s., del Estatuto Tributario, y los demás tratados internacionales, normas concordantes, jurisprudencia y doctrina aplicable.

#### VI. ANEXOS

- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

**AL SUSCRITO:**                   **MAURICIO OSORIO LÓPEZ**  
Dirección:  
Teléfono:                       313-8473989  
E-mail:                           [osoriomauricio36@gmail.com](mailto:osoriomauricio36@gmail.com)

Cordialmente,

**MAURICIO OSORIO LÓPEZ**  
**C.C. 11'432.471 de Facatativá**

ANEXOS

RECIBO DE CAJA MENOR			
Ciudad:	Bogotá d.c. 2019	Día	Mes
Pagado a:	V. Merula Beton Cur	\$ 240 000	
Por concepto de:	Interes 21 de 11 21 de Mayo de 2019 (-)		
Valor (en letras):	Dioscientos Cuarenta mil Pesos		
Código:	Firma de recibido:		
Aprobado:	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 79291428		

RECIBO DE CAJA MENOR			
Ciudad:	Bogotá d.c.	Día	Mes
Pagado a:	Viviana Beton Cur	\$ 300 mil P/ute	
Por concepto de:	Abono a Interes de Pago de 2 Meses. Vuth 21 a Agosto 21 y Agosto 22 a Septiembre 21		
Valor (en letras):	Sólo 300 mil Pesos (\$100.000)		
Código:	Firma de recibido:		
Aprobado:	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT.		



23-12-2020

Recibo de Mauricio Osorio

La suma de \$300.000  
Por Intereses

Eduar Cárdenas

79291422

Mauricio Osorio 11432471

Branding • Diseño • Social • Web

(+57) 316 587 81 04 / Bogotá D.C., Colombia

comercial@smartinfo | comercial@smartico | www.smartico

Marzo 9 2020

Recibo de Mauricio Osorio \$100 mil / Inter  
Por concepto de Interés a la deuda  
S-1 de Amortiguando deuda

Eduar Cárdenas

79291422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00899

Vistas las documentales que obran a numerales 39 a 44 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MARCO ELÍAS CUESTA QUINTERO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 39 a 41 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito planteadas en el presente asunto por el representante del ejecutado en réplica allegada el 10 de octubre de 2023 (Pdf 42 a 43, Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf1466e66f81d79e8751411ec46728eb36a0be8c1ba1248ebdfd34c4d89f38**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Contestación demanda proceso No. 2022-00899-00.**

rodolfo charry rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

CONTESTACION DEMANDA MARCO ELÍAS CUESTA QUINTERO.pdf;

Buenas tardes, radico contestación de demanda, gracias.

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

**Radicado:** 2022-00899-00

**Ref.:** Ejecutivo de mínima cuantía.

**Dtes:** Fredy Alexander Roa Bohórquez y Lucy Carolina Roa Bohórquez.

**Ddo:** Marco Elías Cuesta Quintero.

**Asunto:** Contestación Demanda.

Sin otro particular.

**Rodolfo Charry Rojas**

República de Colombia  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

**Radicado:** 2022-00899-00

**Ref:** Ejecutivo de mínima cuantía.

**Dtes:** Fredy Alexander Roa Bohórquez y  
Lucy Carolina Roa Bohórquez.

**Ddo:** Marco Elías Cuesta Quintero.

**Asunto:** Contestación Demanda.

**Rodolfo Charry Rojas**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.211.630, expedida en Soacha Cund, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 148.024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad litem designado de oficio, presento ante su despacho contestación de demanda ejecutiva interpuesta por los señores **Fredy Alexander Roa Bohórquez** y **Lucy Carolina Roa Bohórquez**, en contra del demandado **Marco Elías Cuesta Quintero**, de acuerdo con lo siguiente:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. Es cierto, conforme se acredita con las pruebas documentales en el expediente.
2. Es cierto, de acuerdo con el título valor aportado al proceso.
3. Es cierto, conforme al Registro Civil de Defunción allegado al proceso.
4. Es cierto, con fundamento en los registros civiles de nacimiento, que demuestran el parentesco de los demandantes con la señora Ana Isabel Bohórquez de Roa (acreedora).
5. No me consta, es un hecho que debe ser probado por los demandantes.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones de la demandante, me pronuncio de la siguiente forma.

**Primero.** Me opongo frente a la pretensión segunda de la demanda, por cuanto entre deudor y acreedor no se estipularos pago de intereses moratorios ni de plazo.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En cuanto a excepciones de fondo, el suscrito, una vez revisado el expediente formula las siguientes excepciones de fondo.

1. **Falta de manifestación entre deudor y acreedor sobre cobro de interés de plazo.**

Excepción que consiste en que, dentro texto del título valor (letra de Cambio) no están estipulados intereses de plazo que se hayan pactado entre la extinta acreedora Ana Isabel Bohórquez de Roa y el deudor Marco Elías Cuesta Quintero, por lo anterior solicito no se concedan los mencionados intereses de plazo.

## **2. Inexistencia de pacto entre deudor y acreedor el cobro de intereses moratorios.**

Excepción que se fundamente en que, en el título valor base de ejecución no se acredita que el deudor Marco Elías Cuesta Quintero, se haya obligado a pagar intereses moratorios en caso de mora con la acreedora.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las aportadas por la parte demandante.

## **ANEXOS**

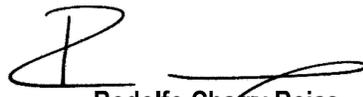
Sin anexos por no contar con pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá, teléfono 314-3409881. Email: rodolfocharry@hotmail.com.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda.

Atentamente,



**Rodolfo Charry Rojas.**  
C.C. No. 79'211.630 de Soacha (Cund.)  
T.P. No. 148.024 del C.S. de la J.  
E-mail. rodolfocharry@hotmail.com



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01037  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
**DEMANDADO** : EFRAIN MORALES ZUBIETA

Teniendo en cuenta que **EFRAIN MORALES ZUBIETA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EFRAIN MORALES ZUBIETA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de septiembre de 2022, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 21 a 22 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$810.000.00**, M/Cte. Tásense.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la demandante. (Pdf. 17 a 20, Cd. 01)

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caec4e95e086d4182e529cbe046bc81b38f748869380fa371485144f7ff7c91**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Pertenencia No. 2022-01080

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** y en su lugar se designa a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, con T.P 70.215, con Correo electrónico: gerencia@unionjuridica.page, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **JAIME MARTÍNEZ ARIAS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS EN EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN.**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

**Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado** señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187a4f2a05e58cab81ffc48b436451bbee6c558a397df9dd88c4b354c8e5b3d**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01085

Vistas las documentales aportadas el 14 de diciembre de 2023, que militan a numerales 15 a 17 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la sustitución conferida.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **OSCAR ANDRÉS BUITRAGO INFANTE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 02, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6935cf2f2cf42a8066ce42cc7759f9c0ed32688c99bb28777288639bd3721f9**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01197  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL– SIGLA “COOPEBIS”  
**DEMANDADO** : CARLOS ALBERTO DUARTE MELO

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO DUARTE MELO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL– SIGLA “COOPEBIS”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO DUARTE MELO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1247974 y 1240500 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Numeral 12 a 13, del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$440.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237873826a1eea0db669c54aa3bd20c1ec309c7d8928af03e9444c767ad460b**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01533  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -  
CANAPRO  
**DEMANDADO** : JAIDER ZAMBRANO CASTRO

Teniendo en cuenta que **JAIDER ZAMBRANO CASTRO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIDER ZAMBRANO CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 110201110169033300 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce239c7fb5fb75b3b99b8ed712137f1bc37f708de1dc5d649ef0b02064e169b**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01537  
**DEMANDANTE** : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO** : MARIA DEL CARMEN VEGA

Teniendo en cuenta que **MARIA DEL CARMEN VEGA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA DEL CARMEN VEGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0001000010267585,0001000010428125 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 24 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 07 a 08, del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$610.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1fc8861f7796189f63bab65c8e2be58f1e2c3f9129ef31c3a18f1e9559914**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01573

Vistas las documentales allegadas el 14 de diciembre de 2023 y 09 y 15 de enero de 2024, que obran a numerales 13 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, a través de su abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación judicial.
- 2-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.
- 3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado **BELTRAN ALDANA IGNACIO**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 02, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0762e0a14e223e4864841a567d66811854403138ee41f203ea15b20a3a9f6f2**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01649

Vistas las documentales aportadas el 18 de diciembre de 2023, que militan a numerales 20 a 22 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la demandante.

2-. **TENER POR REVOCADO** el mandato otorgado por la empresa demandante al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** y **SEBASTIAN PABÓN MADRID**, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

3-. Secretaría contabilice el término otorgado en providencia de fecha 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c4db8345fdbbaa1d2e7fa45753e7e505fd7c3a306454f171dfd22d6b53953**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2022-01824  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO** : FLAVIO EMILIO SABOGAL DÍAZ

Teniendo en cuenta que **FLAVIO EMILIO SABOGAL DÍAZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **FLAVIO EMILIO SABOGAL DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130158005002223600 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 15.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$561.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5116fb0b20aa2c7a87e82d93a727563610d224cc386f49205e2fa85750801d73**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01849  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 PROPIEDAD HORIZONTAL.  
DEMANDADO: ESTALIN RAFAEL HERAZO MONTERROSA

Teniendo en cuenta que **ESTALIN RAFAEL HERAZO MONTERROSA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESTALIN RAFAEL HERAZO MONTERROSA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a Pdf 03 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de enero de 2023 que obra a numeral 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Pdf 08 a 09 y 10 a 11 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado, como quiera que se encuentran ajustados a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$174.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa2441e9f751b99ce446615b3ce7802abddcfdfb14707ea9f7a586fbb5e8a**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-00004  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO** : JOSÉ LUIS RIVERA CANTILLO

Teniendo en cuenta que **JOSÉ LUIS RIVERA CANTILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal se contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ LUIS RIVERA CANTILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 6563007 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 18.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 347.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f729fce08ceba3d9706837bc012e76fa689352f8b07776371e6ca901569af4**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00005

En referencia a las documentales que obran a Pdf 09 a 11 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

**RESUELVE:**

**ÚNICO-**. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MANUEL HUMBERTO RUIZ SANTAMARÍA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **CARRERA 32 A No. 23 - 79 Oficina 101 Torre 1 Edificio Takay - luzestela5@hotmail.com, abonado telefónico 3102399456**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor

a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5a3e38ddd705a35eb1cd735f4bcd4930fc620af38f505765487c0b7907a27**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-00018  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO** : AURA COTERA REYES

Teniendo en cuenta que **AURA COTERA REYES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **AURA COTERA REYES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130253005000693667 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 3 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 13.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.802.770,02**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158d3b50e69839d960759032f0dd1f011733b040f0ddc04a39d345694d4db4e**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00072

Téngase en cuenta las notificaciones enviadas a la dirección electrónica [guillo.tei@hotmail.com](mailto:guillo.tei@hotmail.com) de propiedad del demandado, que arrojó resultados negativos.

Así las cosas, proceda el extremo demandante a adelantar los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d01f2ed13f8d3eb37a23326295de42c3c8eac0ebe8154759c142bd7c43e6a46**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Pertenencia No. 2023-00210

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo al abogado **GUILLERMO REYES RAMÍREZ** y en su lugar se designa al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO**, con T.P 276.952, con Correo electrónico: caperapardohernando@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **YOMAIRA RANGEL DE GUARÍN**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

**Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado** señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdfa0f5bcc9f4ec7b09912c55f477b38dd75b34a097bf507c5811fcb3ccbe23**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-00218

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo a la abogada **JULIO JIMÉNEZ MORA** y en su lugar se designa al abogado **EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE**, con T.P 350.409, con Correo electrónico: juridicos2404@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **ANA MARIELLA DURÁN GÓMEZ**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

**Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado** señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dbfa5d32e4c1004fa2dd43ab0fa165749c8e2ecc678034abc235742ddafdda**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00219

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 30 a 34 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- **TENER POR NOTIFICADO** a **JORGE MARIO MARTELO VIDAL** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 30 a 34 del expediente virtual.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5358d19660e3747f819e390b02703ab1085c45c2a4660761d8baa9c28de65e**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00219  
**DEMANDANTE** : BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** : JORGE MARIO MARTELO VIDAL

Teniendo en cuenta que **JORGE MARIO MARTELO VIDAL**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO POPULAR S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE MARIO MARTELO VIDAL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 8003070024434 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de marzo de 2023, visto a numeral 15 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Números 30 a 31 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.220.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80474c82ebeac9c254112f1c21231c1852008a9a6e1b94cdbb5b9e66ac33d63a**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-00231

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 24 de octubre y 1 de noviembre de 2023 que milita a Pdf 26 a 27 y 29 a 30 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **MARIA CONSUELO BAUTISTA DE RAMIREZ**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 21 No 9-31 LOCAL 21-13A CENTRO COMERCIAL SAN VICENTE P. - SAN ANDRESITO SAN JOSE DE BOGOTA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 116, Pdf. 02 de este paginário virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 86 No 96A - 16 INTERIOR 210 DE BOGOTÁ D.C.**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada **MARIA CONSUELO BAUTISTA DE RAMIREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f78d50e05d56b567edff9d7e735cb4feada54609f7622eba931b095eb93b3**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00266

En atención escrito de medidas cautelares que antecede, estese la parte demandante a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023 que decretó medidas previas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108729a940fe307d10dbe55aa6fc18af37da2a9184f725519842f3f4d8e3f24d**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00477

Vistas las documentales que obran a numerales 06 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 21 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como medio de defensa, tal como consta a Pdf. 06 a 07 y 08 a 09 del cuaderno principal.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el pasado 30 de noviembre, que milita a numerales 08 a 09 del presente encuadrado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **MISAEEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 02, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d641f15105565d0dc4c59ee9f5d75a42e7ce9a82eb287e19d2810cc492e7384**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-068-2023-00477-00. Ejecut. Coopensionados S.C. Vs. RAFAEL H. TIBATÁ CÁRDENAS.pdf**

Misael Humberto Hernandez Campos <mhhc242.mhhc@gmail.com>

Jue 30/11/2023 8:41 AM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Ejecut. Coopensionados S.C. Vs. RAFAEL H. TIBATÁ CÁRDENAS.pdf;

Contestación demanda y mandamiento ejecutivo.

Señor

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: Ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. SIGLA COOPENSIONADOS S.C. contra RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS.-**

**Rad. N° 11001-40-03-068-2023-00477-00.-**

**MISAEEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS**, identificado con la C.C.# 19'233.529 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 26.133 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado, señor **RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 19.115.515 de Bogotá, (según poder que anexo), por medio del presente escrito manifiesto contesto la demanda y mandamiento de pago ejecutivo en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

AL HECHO 1: No es cierto, el demandado NUNCA realizó una solicitud de crédito a COOPENSIONADOS S.C.

AL HECHO 2: No es cierto, el demandado NUNCA realizó ningún contrato de mutuo con COOPENSIONADOS S.C.

AL HECHO 3: No es cierto, el demandado NUNCA diligenció el pagaré N° 38709 con COOPENSIONADOS S.C., lo diligenció fue con Crediprogreso S.A.; que según lo enunciado en dicho hecho hubo varios endosos y finalmente se hizo con la entidad demandante es otra cosa.-.

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones habida consideración que a mi poderdante NUNCA se le desembolsó el capital enunciado por la suma de \$7.891.141,00, por tanto tampoco ha lugar de cobrarle intereses remuneratorios ni moratorios, tampoco costas procesales.-

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Mi patrocinado en la fecha 14 de Agosto de 2.017 solicitó ante Crediprogreso S.A., un crédito de libranza y firmó un pagaré por la suma de \$7.891.141,00 , pero dicha suma de dinero NUNCA le fue entregada o desembolsada, motivo por el cual no nació la obligación de cancelar a la entidad demandante, ni capital, ni intereses, menos aun, costas procesales.-

**PRUEBAS:**

A.- Interrogatorio de parte al Representante Legal de Crediprogreso S.A.: Solicito se cite y haga comparecer a interrogatorio al representante legal de Crediprogreso S.A., para deponga sobre los hechos que le consten en relación al título valor pagaré 38709 suscrito el 14 de Agosto de 2.017, que se presenta como recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito por el demandado; igualmente para que manifieste y demuestre

que al demandado se le entregó o desembolsó el valor de \$7.891.141,00, producto de contrato de mutuo, que se aduce en la demanda.- Para notificar al Representante Legal se aportan las siguientes direcciones: Carrera 10 N° 65-98 Piso 5 de Bogotá y/o en la Carrera 28 N° 11-67 Of. 605 de Bogotá.-

B.- Interrogatorio de parte al Representante Legal de Coopensionados S.C.: Solicito se cite y haga comparecer a interrogatorio al representante legal de Coopensionados SC., para deponga sobre los hechos que le consten en relación al título valor pagaré 38709 suscrito el 14 de Agosto de 2.017, que se presenta como recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito por el demandado; igualmente para que manifieste y demuestre que al demandado se le entregó o desembolsó el valor de \$7.891.141,00, producto de contrato de mutuo, que se aduce en la demanda.-

**COMPETENCIA:**

Es usted competente señor juez, por estar conociendo de la demanda.-

**DERECHO:**

Arts 82 y ss de C.G. del P, Arts. 422 y ss del C.G del P.-

**ANEXOS:**

Poder\_ otorgado por el demando señor RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS al suscrito.-

**NOTIFICACIONES:**

1. A la parte demandante se le puede notificar, en la dirección y demás datos aportados por la parte demandante en la demanda.-
2. A la parte demandada se le puede notificar, en la dirección y demás datos aportados por la parte demandante en la demanda.-
3. Al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA apoderado de la parte demandante se le puede notificar en la dirección y demás datos aportados en la demanda.-
4. Al suscrito apoderado se me puede notificar en la Carrera 9 A N° 8 A – 42 (Barrio El Progreso) de Sibaté. Tel : 311-2133034 Correo: mhhc242.mhhc@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



**MISAEEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS**  
C.C. N° 19.233.529 de Bogotá  
T.P. N° 26.133 del C.S. de la J.-

Señor  
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: Ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. SIGLA COOPENSIONADOS S.C.  
contra RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS.-

Rad. N° 11001-40-03-068-2023-00477-00.-

RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 19.115.515 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS, identificado con la C.C.# 19'233.529 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 26.133 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente mis derechos como demandado dentro del proceso EJECUTIVO referenciado.-

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir éste mandato, transigir, interponer recursos, incidentes, Tutelas y demás actuaciones en defensa de mis intereses.-

Atentamente,

  
RAFAEL HUMBERTO TIBATA CARDENAS  
C.C. N° 19.115.515 de Bogotá

ACEPTO EL PODER:

  
MISAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS  
C.C. N° 19'233.529 de Bogotá.  
T.P. N° 26.133 del C.S. de la J.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció

Rafael Humberto Tibata Cardenas

C.C. Número

19 115 515

De

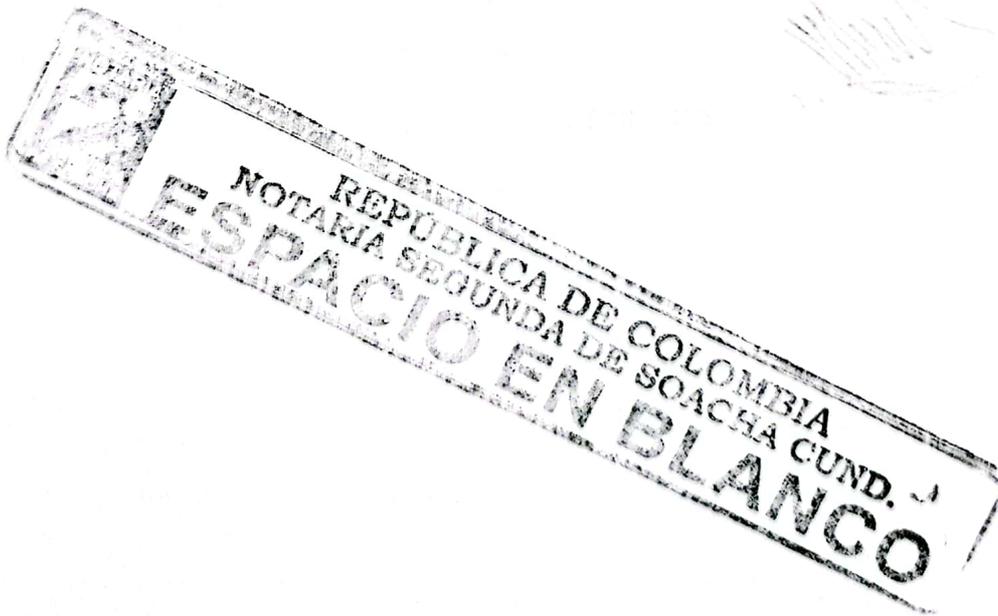
Bogota

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha:

28 NOV. 2023

Rafael H. Tibata C.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00602**

Revisada la documental obrante a folios 10 - 12, el Despacho dispone:

1.- En atención al escrito obrante en el numeral 11 de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

2.- En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del extremo demandado **LUZ HELENA CORTES IZQUIERDO**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0965f70f7873fbaf345bb82c4b7427a6fec568b098d0553b3a5d6d7a3add87**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00605

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito aportado el 24 de octubre y 01 de noviembre de 2023 que milita a numerales 19 a 20 y 22 a 23 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZALEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 25 B # 64-93 DE BARRANQUILLA**, con resultado negativo. (Pdf. 20 y 23, Cd. 01)

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe86efe0ff7624cc662834ad2931fc3f447b65bc529eae8a711d667dedaac43**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-00954  
**DEMANDANTE** : GILBERTO GÓMEZ SIERRA  
**DEMANDADO** : CARLOS GUILLERMO PULIDO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS GUILLERMO PULIDO RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS GUILLERMO PULIDO RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4943 visto a folio 05 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de junio de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folios 07 y 09.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$91.250,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db034c5fce53b77339dfa744c0af879d9a72676f5cf91f52b41f536f6aff425**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00962**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas en auto del 21 de septiembre de 2023 (No. 07) que aceptó renuncia de poder conferido a Operation Legal Latam y reconoció personería adjetiva a la apoderada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, ya que tal actuación no guarda relación con el presente asunto.

Así las cosas, el despacho

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 (No. 07), aceptó renuncia de poder conferido a Operation Legal Latam y reconoció personería adjetiva a la apoderada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón.

**NOTIFÍQUESE (3),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827198a14f1d7f65b865fe7b2a85444da801bd88781df07a450e94e23877dc3**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00962**

El oficio que antecede, proveniente de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA** (No. 12 - 14), negando por improcedente el embargo del vehículo de placas KHQ020 ordenado por este despacho, por cuanto el demandado no es propietario, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (3),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc11b5f8201bc8707fa74e436ed2a445192b6164138efc1f74f13de65ebe1738**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00962**

Revisada la documental obrante a folios 05 y 08-10, el Despacho dispone:

1.- En atención al poder especial obrante en el numeral 05 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se abstiene el Despacho de reconocer personería a la señora **ERIKA TATIANA ROJAS GARIBELLO** como apoderada judicial del extremo demandante, comoquiera que no se acredita que ostente la calidad de abogada.

2.- En atención al escrito obrante en el numeral 09 de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en calidad de Representante Legal de Smart Training Society SAS, como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE (3),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2a42fd8a001d4aa04fe419087758fdc96edce1c6a8a173afaa44fced815e5**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01052**  
**DEMANDANTE : NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA “NAVILTUR LTDA”**  
**DEMANDADO : ELOISA ROSARIO FERNÁNDEZ DE LUQUE**

Teniendo en cuenta que **ELOISA ROSARIO FERNÁNDEZ DE LUQUE**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA “NAVILTUR LTDA”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **ELOISA ROSARIO FERNÁNDEZ DE LUQUE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 17777-6 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de julio de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 13.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$364.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf6ca4e4b2500ac616e09306e31c62ca20a6932ddef1b0969ec19cd9dd586a**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01071  
**DEMANDANTE** : MARIA ESPERANZA RINCON URREGO  
**DEMANDADO** : LUZ MIRIAM ARIZA PINEDA

Teniendo en cuenta que **LUZ MIRIAM ARIZA PINEDA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARIA ESPERANZA RINCON URREGO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MIRIAM ARIZA PINEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio 01 vista a Pdf 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 05 de julio de 2023, visto Pdf 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Pdf 09 a 10 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb4d34742694827d50b8da365eab664af09f33c4943e6b6205140aad8994a5**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01116**

Revisada la documental obrante a folios 05 - 07, el Despacho dispone:

1.- En atención al escrito obrante en el numeral 06 de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

2.- En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del extremo demandado **JESÚS DAVID CUBILLOS VARGAS**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911ca08e8d6e2440de792b84da55dc47578562c43358b6c898802478bb9f962**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-01150

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las notificaciones de que trata la Ley 2213 de 2022, obrantes a folios 08-12 del encuadernado principal, se requiere al demandante por el término de diez (10) días para que se sirva allegar el registro mercantil de la demandada, a efectos de refrendar que el correo electrónico al que se dirigieron las comunicaciones, es el inscrito por la pasiva para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE ,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb566b722b143f75957d8baa1146dd3f9eff616d8055273e0854f693d16312ab**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01224

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva Versátil - Cooversatil presentó demanda ejecutiva el día 11 de julio de 2023, contra Bertha Emilia Muñoz Castaño, por el cobro del pagaré 5286.

Este despacho mediante auto del 01 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

Posteriormente, la oficiada Colpensiones manifestó la imposibilidad de decretar la medida cautelar ordenada por este Despacho, debido al fallecimiento de la demandada, motivo por el cual se requirió a la demandante en auto del 7 de noviembre de 2023 a efectos de que allegase el Registro Civil de Defunción de la occisa y manifestase si conocía de la existencia de sus herederos, así como su Registro Civil y lugar de notificaciones.

Los señores Edwar Alonso Melo Montilla y Carmen Paola Melo Montilla, quienes manifestaron ser herederos de la demandada, informaron su deceso, razón por la cual se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que esta entidad allegara el correspondiente registro civil de defunción de la misma.

Conforme a ello se allegó el certificado de defunción de la señora Bertha Emilia Muñoz Castaño, en el cual consta que su deceso fue el 10 de enero de 2022 (No. 16).

## CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Revisadas las actuaciones se tiene que Bertha Emilia Muñoz Castaño falleció el 10 de enero de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda (11 de julio de 2023).

Como quiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)*

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

*“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

*De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”*

Se debe resaltar que, la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada de esta manera, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, lo procedente es declara de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, para que se subsane el defecto advertido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto mandamiento de pago, inclusive.

**SEGUNDO:** Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de la herencia yacente de **BERTHA EMILIA MUÑOZ CASTAÑO** (q.e.p.d.).
2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea, o curador de **BERTHA EMILIA MUÑOZ CASTAÑO** (q.e.p.d.) (numeral 2° del artículo 82 CGP). En caso de llamar herederos determinados, deberá acreditarse la calidad en la que comparecen.
3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **BERTHA EMILIA MUÑOZ CASTAÑO** (q.e.p.d.) (numeral 10° del artículo 82 CGP).
4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a5fdcaef58d62b6e4c7d1c56a06f4ef861a027664ef670bba91da49cea74**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01227  
**DEMANDANTE** : CARLOS HERNANDO ANDRADE RAMIREZ  
**DEMANDADO** : CESAR AUGUSTO PINILLA MURILLO

Teniendo en cuenta que **CESAR AUGUSTO PINILLA MURILLO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CARLOS HERNANDO ANDRADE RAMIREZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO PINILLA MURILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 002 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de julio de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Números 10 y 11 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f094a9b1bd342d58c149a29d7646432ff05a7112b31815db8c95b06a381c8**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01257  
**DEMANDANTE** : BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO** : EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA

Teniendo en cuenta que **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO CAJA SOCIAL**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 30020480416 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de septiembre de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 09 a 10 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.510.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f61b4204ffa27c3242f5ac7c7785c08270442026a489f28d4dc24dd46e0b**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-01316  
**DEMANDANTE** : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
**DEMANDADO** : CAROLINA SALAMANCA GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta que **CAROLINA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CAROLINA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 318800010078049222 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de agosto de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 06.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$929.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b9edfefcf4661fe3c907285e7f98d5f6768d8456f41333fd14c347d7cc812**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01397

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 11 de noviembre de 2023, que obran a numerales 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 17 de octubre de 2023, tal como consta a páginas 12 a 16, numeral 08 de este encuadernado, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN**, toda vez que las diligencias de notificación adelantadas el 11 de octubre de 2023 a la dirección electrónica **andreadm110@gmail.com**, que obran a páginas 12 a 16, numeral 08 de este legajo digital, fueron entregadas de manera efectiva conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03292268b1fc2b418b8080e920b755bf04e910a375c73f41f908e395801df5**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01397  
**DEMANDANTE** : BANCO DE BOGOTA S.A  
**DEMANDADO** : JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN

Teniendo en cuenta que **JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup>, luego de recibir la notificación en el buzón electrónico andreadm110@gmail.com y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO DE BOGOTA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARIN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1010180736 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de agosto de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Páginas 12 a 16, numeral 08 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.020.000.00.**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c8c4f43301ce637fe0c8062d2b11523557027f60c716bffb72ecddd198a5**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-01400  
**DEMANDANTE** : FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
**DEMANDADO** : NICOLÁS PERALTA ÁLVARADO

Teniendo en cuenta que **NICOLÁS PERALTA ÁLVARADO**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que no es procedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **NICOLÁS PERALTA ÁLVARADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 59089245 visto a folio de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 06.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.174.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3d0f3146c9dc1fbc8e53cfc5c72a61f073dd941402da6c1ed0aa0c127bf91**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2023-01428

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2023, visto a numeral 07-08 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGURIDAD THOR LTDA** contra **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL EL REMANSO P.H.**

2.- Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eae07a25dd0aa5cc65ffd8ffc1d7581b9cf69d9610918deebc27977fb849e6**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01447  
**DEMANDANTE** : DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO  
**DEMANDADO** : JOHN ANDERSON TOLOZA VERA

Teniendo en cuenta que **JOHN ANDERSON TOLOZA VERA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN ANDERSON TOLOZA VERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio vista a Pdf 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 05 de septiembre de 2023, visto Pdf 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Pdf 07 a 09 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$210.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff902c71dc9a563ecf61559a0d1b15fe3da0df2f1e5b599e1ed36179ef9bf1a8**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01452

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en las documentales que obran a numerales 14 a 15 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **GUACAMOLE LISTOS S.A.S., MARTHA LILIANA OROZCO FLÓREZ y LEYDY PATRICIA TABORDA SÁNCHEZ**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 23 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto por el término de tres (3) meses contados a partir del 5 de diciembre de 2023, tal como lo solicitaron las partes de manera coadyuvada en el escrito que milita a numeral 11 del presente encuadernado.

3. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98b0ab55e22a3ad3be664f1823e352ad58c17077ab40a3d36311826c92ccdc**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01525

Visto el escrito allegado por la demandada en misiva electrónica allegada el 01 de noviembre de 2023, que reposa a numeral 05 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO TENER POR NOTIFICADA** a la ejecutada **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ** por conducta concluyente, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** a la ejecutada **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ**, a través de la secretaria de esta Judicatura a la dirección electrónica [mmccpprr@gmail.com](mailto:mmccpprr@gmail.com). (Pdf 05, Cd. 01)

Así mismo, deberá remitírsele las piezas procesales que componen el expediente, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa. La secretaria proceda de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6dcbb63177b86719cc98c293b3f1e288f020369da19819c061cbae08938963**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01607  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO** : WILLIAM BALLESTEROS VERGARA

Teniendo en cuenta que **WILLIAM BALLESTEROS VERGARA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM BALLESTEROS VERGARA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 10421180 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2023, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 12 a 13, del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.010.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4274831fbfc2f81bfedb15775fd513f99beb7a2bea82de1e13996e2c55342**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01627  
**DEMANDANTE** : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -  
COLSUBSIDIO  
**DEMANDADO** : TREICY CATHERINE PARRA BOLAÑOS

Teniendo en cuenta que **TREICY CATHERINE PARRA BOLAÑOS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TREICY CATHERINE PARRA BOLAÑOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 150001048097 y 318800010080439601 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numeral 05 a 06, del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$580.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797ea6422b73387fc9aed06d83a6cb93cb6a5a88fa260c6f75f861d4327adef6**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01641  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO** : JUAN CARLOS ZULUAGA CUBIDES

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS ZULUAGA CUBIDES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS ZULUAGA CUBIDES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130150089615391206 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 20 de octubre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 05 a 08, del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.4501.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571dc49dc55f6ea792aa5e2db4067ebd21c4c633c202b21288a4ae184750314**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-01693  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : RUBÉN DARÍO QUIROZ GARCÍA

Teniendo en cuenta que **RUBÉN DARÍO QUIROZ GARCÍA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUBÉN DARÍO QUIROZ GARCÍA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 101035442 visto a numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Numeral 05 a 07, del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2b5323884ece3eae637e167ce0382571ec97347eaf78db30ee2315fa12ea**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-01760  
**DEMANDANTE** : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO** : JHONNYS TORRES MENDOZA

Teniendo en cuenta que **JHONNYS TORRES MENDOZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JHONNYS TORRES MENDOZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 05905058200361510 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de noviembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 06.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$704.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6aff04a88be82f15e64170f817c2a1d8292d412e201f1419b0ced3f8eea5d8**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-01774

Vistas las documentales que obran a numerales 55 a 58 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LUISA FERNANDA SALDARRIAGA CASTAÑO** del mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento de los **MIGUEL ÁNGEL HENAO RODRÍGUEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

3-. Proceda el demandante a continuar los trámites de notificación del demandado **LUIS SEGUNDO NÚÑEZ CASTRILLO**.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2cd588b3ddd7586ca780504027f45cdf1aa48eeb59863107c46b4ad49bac8e**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01784

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **ERICA MARÍA QUIROGA QUIROGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requiérase a la parte actora,** para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194e8991525c736f4eaa44d906eedc1c5a1656375edae5487b4d9c17dc08a6d**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01834

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA ZABALETA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197db3c7b96d579679235a592ad88938e2db379c9ef5480e5fbb0dd51fe5fe9**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-01854  
**DEMANDANTE** : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO** : CARLOS JAIRO CABRERA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS JAIRO CABRERA RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS JAIRO CABRERA RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 0013001589615085188 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 15.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$501.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124420bcd13190db223e5723ae97223d79746007df75667de0a4e17e397d00b**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02027

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896d9192fcc44cddb4c9c7d18e9ec2396dda9394f9d955e21f1350b50f1bcde**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02031

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7552af6d6b07fe9f8bac061a97a1104de05cb71103d3e7ce63025681918682a**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02035

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58beccc364e95435d8da084f0f8a8866f3f569b3a6dcb513a81b7986ac50ee41**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02037

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db251d10bfeba98c45d61840ecad4745cdb06e25b0484c9d6ca8f4d0bcfdea5**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02039

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ec48c9b2614524c45a716fb30db6c30a226ed7b07d3dfa7c7df9411ff0f9c**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02045

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611838f4488255d67c13ea6f7d9f22da08fc6e8074e3753d5425398328f17c8**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02047

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93feba46c9df6799c738174499339acc571cf5881be618f8193e8d9007ef13**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02053

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b1de95b8f3751ef17cfa0848f57798c7e7ff2a7641fda70ce002fb641d57**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2023-02055

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar los hechos, pretensiones de la demanda y juramento estimatorio plantados por la actora del escrito introductorio, se observa que el presente asunto se debe tramitar bajo el trámite verbal sumario de única instancia<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66be21a6e8ac1eafa282eded6ff1ad0e3d657d165f18f1c86afda25fe55037**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02059

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e76a22ef6af0d8434f269f48d50bcc1f3e28468a0343178cbd0e92c8563cd**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02063

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e95e717137a33195391a21be2429d27c8fb0b1c16fb533e32a222d30b3d1b**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02065

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5636a3c3a2b19cec0c005068b2301b5a94760393423911a3445e30632d441**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02067

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3aad2cbc12e72209512c3e434dce621673a6919e85d1a877d45f63945531**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02069

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654de1b4b2d6afdefee137a3ecf48d59c62c127e072f5abd475527beda4922c7**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02075

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc639c12b5a295e27019f20be8131f9b3ec5fe9fbc6211c555b6bb86849facc**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02077

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bea3d465dc2359692c308b3f2625361e60fb722b6a34210bea85d6cb690cf5**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02079

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562932ea6a0f685e5810e1afa63b0cac9ac3f40dd127613e3eae74e13a5ac461**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02083

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e003521c4ed0f8993299370723a7f0989992983d9013347391c96c5ae825f**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02085

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6cd0529df5247a452e7de7e0d8e9cccee86e76873fc974d9fd2725acf27d8**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02087

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490019938d592a7f5e96acb99dad27310a15bd15ccaaa57a212695200532ce55**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02089

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4be9f0523dac2ee96f50ff859a2171798996b336bdf71c151dd115180e642**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02091

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428d991b8af98e7e4e9c51a46b7b736c281947930a37a208a5fff23c30994844**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02093

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca576baa9a2f869d2e01649386f5495a99279e122b22b97beb2ba51c13ab10d**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02095

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2023 es menor o igual a **\$46.400.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e49f446aeb086be7cc6711e7742fd78d5669770ab04d8fcb4852b0e20d622**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00007

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cfbb1a8a8bc17bbaec2eeec7b9a745aba7269540c26d1cb485fb5b314f5b**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2024-00008

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, habida cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 terminó las medidas transitorias dispuestas por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, sustrayendo a este Juzgado de la competencia para conocer de procesos judiciales de mínima cuantía y según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., indicador de que se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por esta razón y aunado a que el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., estableció que los juzgados municipales conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7820f2dd075d9524b01bf0962b17c24d94053f229c86871dc151a8522e4a679**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00009

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab89c976e06559a1622055399b119aa497a68648d384e84d8c49cb30d36dbb6**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2024-00010

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, habida cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 terminó las medidas transitorias dispuestas por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, sustrayendo a este Juzgado de la competencia para conocer de procesos judiciales de mínima cuantía.

Por esta razón y aunado a que el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., estableció que los juzgados municipales conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **2**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3ec585f469e226d5ccf77e831b187a0f76b8feda92237ff17236726b746a7**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00011

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

---

<sup>1</sup> Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **02**, hoy **19 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c01ab2b44f21ce862fad681684b3bd6c77ee7b8dee94ecc12e23531f72dde6**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2024-00012

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, habida cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 terminó las medidas transitorias dispuestas por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, sustrayendo a este Juzgado de la competencia para conocer de procesos judiciales de mínima cuantía.

Por esta razón y aunado a que el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., estableció que los juzgados municipales conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 2, hoy 19 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a30a408c33286c9258be420ba3569793fc025dc730bc9077b6c40ae520595f**

Documento generado en 17/01/2024 10:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**